

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/02/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de catorce de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a) *La concesión y autorización a la empresa particular [REDACTED] [REDACTED] para el cobro de estacionamiento en la vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos, para la colocación, operación de Estacionómetros...* b) *La violación al derecho humano al debido proceso por las responsables al haber concesionado el frente del inmueble, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi posesión...* c) *El cobro que pretende la empresa particular [REDACTED] [REDACTED] por el estacionamiento en la vía pública en el frente del predio que ocupo...* d) *Los actos perturbatorios en mi posesión de uso licito de la vía pública por parte de las autoridades hoy demandadas. Por cuanto hace a que permite se me realice el cobro de estacionamiento de la vía pública al suscrito por uso del frente del inmueble.*" (sic); en ese auto se tuvo como tercero interesado a la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2021: año de la Independencia"

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED], SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED] REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE TURISMO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTA Y DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS MIGRATORIOS; [REDACTED] REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, BIENESTAR SOCIAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía. En ese mismo auto, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, [REDACTED] REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA

7.- Por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el cinco de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y PRESIDENTE

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, los siguientes actos:

a) La concesión y autorización a la empresa particular [redacted] para el cobro de estacionamiento en la vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos, para la colocación, operación de Estacionómetros (Parquímetros) en el frente del predio que poseo, cuyo espacio tengo en uso y posesión desde hace más de cinco años.

b) La violación al derecho humano al debido proceso por las responsables al haber concesionado el frente mi predio, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi posesión y uso del frente de mi inmueble.

c) El cobro que pretende la empresa particular [redacted] por el estacionamiento en la vía pública en el frente del predio que ocupo ubicado en [redacted] en esta ciudad de Cuautla, Morelos; cuyo espacio tengo en posesión desde hace más de cinco años y sin pagar impuesto, aprovechamiento o derecho alguno.

d) Los actos perturbatorios en mi posesión de uso lícito de la vía pública por parte de las autoridades hoy demandadas. Por cuanto hace a que permite se me realice el cobro de estacionamiento de la vía pública al suscrito por uso del frente del inmueble."(sic)

Y como pretensiones:

"I.- Se solicita la declaración de improcedencia del cobro por estacionamiento en la vía pública en el frente de mi inmueble por la concesión otorgada por la responsable a la empresa particular [redacted] predio ubicado en calle [redacted] en esta ciudad de Cuautla, Morelos; cuyo espacio tengo en posesión desde hace más de cinco años y sin pagar derecho, impuesto o aprovechamiento alguno por estacionar vehículos en mi frente; cuya autorización de cobro está contenida en el acta de la sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha Nueve (09) de Agosto del año

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
LOS
LA

Dos mil Diecinueve.

II.- La declaración de nulidad de la autorización otorgada por las responsables para el cobro de la vía pública por estacionarme frente al inmueble que poseo. Ya que viola en mi perjuicio el debido proceso y de garantía de audiencia.

III.- Se solicita la declaración de improcedencia para la ocupación, cobro o renta del frente del inmueble que poseo, como estacionamiento por la empresa particular [REDACTED] Predio ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad de Cuautla, Morelos.

IV.- Se declare improcedente cualquier multa, inmovilización o arrastre de grúa de mi vehículo que se estacione en el frente mi predio.”(sic)

III.- Las autoridades demandadas y el tercero interesado, al comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos¹ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

¹ Interés jurídico.

“2021: año de la Independencia”



El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.



De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”²

² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en

“2021: año de la Independencia”



"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.³



El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

³ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/02/2020

Como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, el actor impugna los actos relacionados con la concesión que hizo el Cabildo de Cuautla, Morelos, a la tercera interesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del servicio de estacionamiento en vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetros) en el polígono designado por el Municipio, por el plazo de 15 años; la violación a su derecho humano al debido proceso al no haberle concedido su derecho de audiencia y perturbarle su posesión y uso del frente de su inmueble; el cobro que pretende hacerle la tercera interesada por el estacionamiento de su vehículo en la vía pública en frente de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 204 A [REDACTED] en esta ciudad de Cuautla, Morelos; y los actos perturbatorios en su posesión de uso lícito de la vía pública por parte de las autoridades hoy demandadas; por cuanto hace a que permite se le realice el cobro de estacionamiento de la vía pública al suscrito por uso del frente del inmueble.

Por lo que se determina que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora, **pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona**, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), ni legítimo, por las siguientes consideraciones.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692-3A, establece en el apartado 4.3. 0.6., denominado "POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y

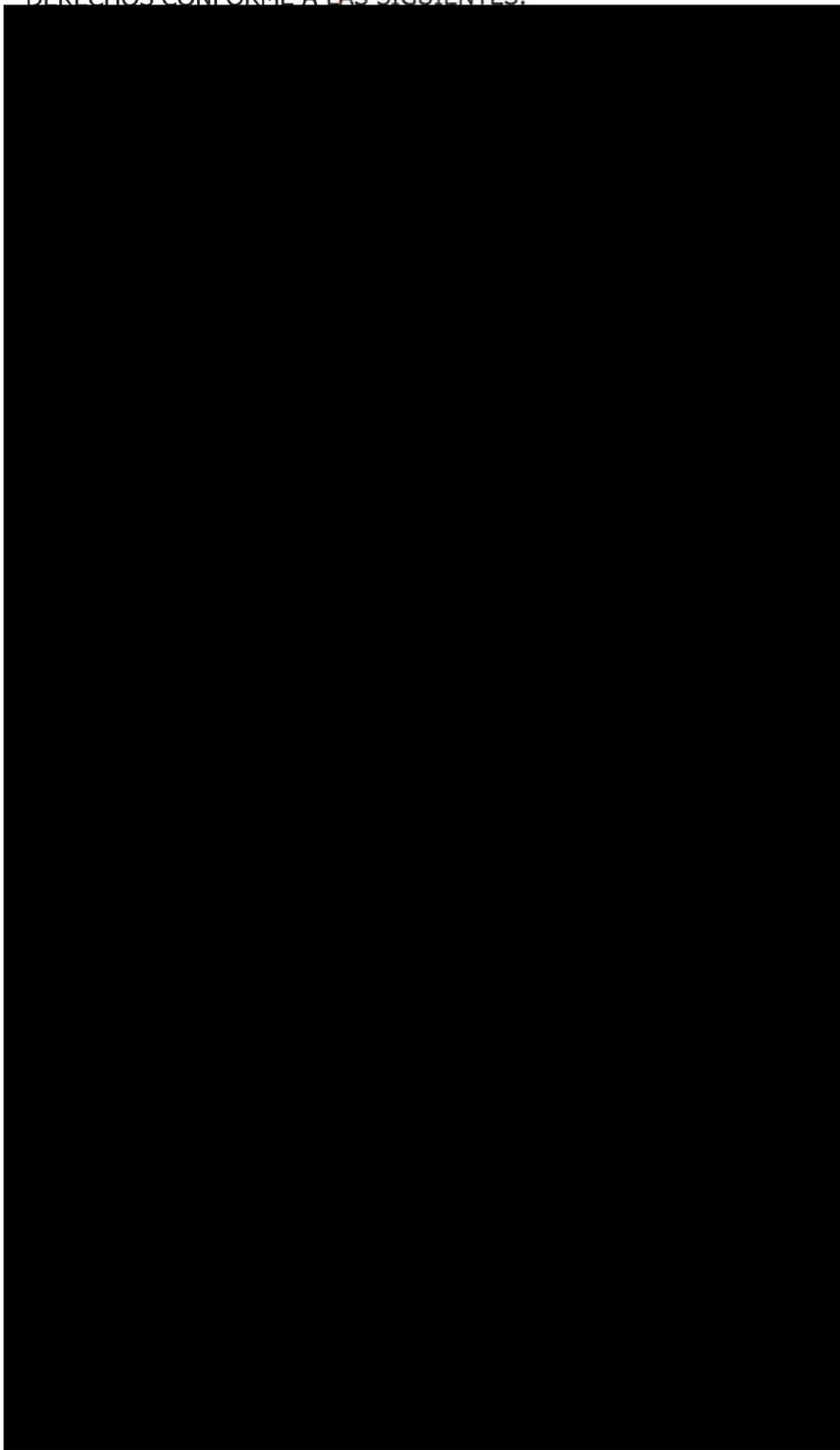
"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA”, en su artículo 18, lo siguiente:

“4.3.0.6 POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA VÍA PÚBLICA EN LUGARES PERMITIDOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LAS SIGUIENTES:





“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

De una interpretación literal tenemos que, en el municipio de Cuautla, Morelos, está establecido que, por los servicios de estacionamiento público, pensiones y aprovechamientos de la vía pública, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la tabla que se transcribió. Dentro de su cobro está el estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetros que operan de lunes a sábado, excepto los domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo. Que el uso de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, por cada hora se cobrará 0.60 UMA; por los permisos para estacionarse en espacios estacionómetros por cada uno, la compra de un estacionamiento ilimitado por un vehículo, sin cajón específico, por tiempo completo anual pagará 100 UMA, y por tiempo completo mensual 15 UMA.

Sin embargo, también este artículo prevé la expedición de una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos dentro de su zona residencial dentro del polígono regulado por parquímetros, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un derecho único para un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, por tiempo anual es SIN COSTO; es decir, **los ciudadanos que en frente de su domicilio tengan instalado un parquímetro, tienen derecho a que se les expida una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad, siempre y cuando la finca que**

habiten no tenga cochera y máximo un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, la cual será entregada sin costo y por una vigencia de un año, lo que trae como consecuencia que estén exentos del pago de este aprovechamiento.

En el caso, la parte actora no señaló si tiene o no cochera en su domicilio particular; por ello, se considera que no le causan perjuicio los actos impugnados, porque tiene la posibilidad de seguir estacionando su vehículo en frente de su domicilio particular, haciendo el trámite que el municipio establezca para poder obtener la calcomanía, tarjeta o tarjetón que expida ese municipio y, por un año, no pagar este aprovechamiento.

En el caso, **el perjuicio podrá actualizarse hasta que la autoridad municipal le niegue la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón; o que, en su caso, se la expida y le cobre por su expedición y por el estacionamiento.** Lo que podrá impugnar en diverso proceso.



En este contexto, para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

Ahora bien, se tiene que a la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Copia simple de la credencial de elector⁴, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para

⁴ Foja 05

estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple del recibo de pago de impuesto predial del ejercicio dos mil diecinueve⁵, expedido por el municipio de Cuautla, Morelos, a favor de [REDACTED], respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] en Cuautla, Morelos. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple del recibo de pago del servicio de luz⁶, expedido por Comisión Federal de Electricidad, respecto del predio ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuautla, Morelos. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple de escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve⁷, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, a través del cual diversas personas le solicitan una audiencia pública y se realice una sesión extraordinaria de Cabildo para abordar el tema de los parquímetros en el Municipio de Cuautla, Morelos, prueba que, al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya

“2021: año de la Independencia”

TJA
MINISTRATVA
RELOS
SALA

⁵ Foja 07
⁶ Foja 06.
⁷ Página 09.

negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve⁸, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, a través del cual diversas personas reiteran la solicitud de una audiencia pública y se realice una sesión extraordinaria de Cabildo para abordar el tema de los parquímetros en el Municipio de Cuautla, Morelos, prueba que, al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Concluyéndose que de las pruebas que ofertó la actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de las documentales referidas, no quedó demostrado que los actos impugnados, afecten su esfera jurídica; es decir, que le afectan de manera cierta, directa e inmediata.

Esto se ve reforzado con la tesis aislada que se invoca para ilustrar esta sentencia, con el rubro y texto:

"DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 65 BIS-1, FRACCIÓN IV,

⁸ Páginas 10-11.

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DE SU PAGO A LAS PERSONAS QUE TENGAN PARQUÍMETROS INSTALADOS FRENTE A SU CASA-HABITACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El artículo 65 bis-1, fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece el pago de una cuota general fija de \$2.50 por hora de uso de la vía pública como estacionamiento, del cual están exentas, conforme a su segundo párrafo, las personas que tengan parquímetros instalados frente a su casa-habitación. Así, este tratamiento diferenciado no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en atención a las características especiales de la situación que guardan quienes están en el supuesto de exención, frente al resto de usuarios del servicio de parquímetros, al afectarse el acceso y permanencia de sus vehículos frente a su casa-habitación, por lo cual, las razones que tomó en cuenta el legislador para hacer la distinción aludida se consideran constitucionalmente válidas, pues aquellas personas que habitan frente a una zona de parquímetros tienen un requerimiento de estacionamiento permanente, que obedece a razones distintas de las que utilizan la vía pública con otros fines. Es decir, dicho beneficio fiscal es una medida racional, en atención a la verificación de la intensidad con la que se utiliza el servicio, dado que el pago del derecho por ocupación de la vía pública no es aprovechado igual por unos y otros."

Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:** *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley",* en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **"Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".**

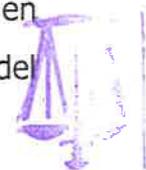
"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Consecuentemente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, **no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente**, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



TRIBUNAL DE J
DEL EST
TERC

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
ENCUS
RA SALA

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/02/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

